

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

1. a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) *Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia establece en su Art. 19 que: Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, gozan del derecho a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos minerales en sus territorios, sin perjuicio de las medidas y compensaciones que correspondan de acuerdo con el régimen de consulta previa establecida en la presente Ley, así como lo regulado en los Arts. 207 y 208 del mismo cuerpo legal.

Que los Arts. 6 inc. 2, y 37 num. 12 Inc. d) de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, determinan la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales, respecto a la consulta previa, deben publicar en su portal electrónico en internet, los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

**CONSIDERANDO:**

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante carta AJAM-SCZ-107/2016, recepcionada el 03 de junio de 2016, puso a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral la siguiente documentación:

COPIA LEGALIZADA

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el Departamento de Santa Cruz.
- b) Resolución Administrativa AJAM-SCZ-ICP-N° 010/2016 de 27 de mayo de 2016 que dispone el inicio del proceso de consulta previa dentro del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAM-SCZ-SOL-CAM/48/2015 del área denominada "DON ROLY".
- c) El informe AJAM/DJU/ACOP/INFI/103/2016 de 16 de mayo de 2016 de identificación de sujetos de consulta previa del trámite CAM-48/2015
- d) El plan de trabajo e inversión de la Empresa FRITABOL S.R.L.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota OEP-TSE/SIFDE/OAS N° 666/2016 de 08 de junio de 2016, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad indígena SAN JOSE OBRERO respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa FRITABOL S.R.L.

Que el 13 de junio de 2016 mediante Comunicación Interna TEDSC N° 089/2016, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la Comunidad indígena San José Obrero (Territorio indígena de la Nación Monkox), convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa FRITABOL S.R.L.

Que la revisión del contenido del plan de trabajo e inversión de la Empresa minera de FRITABOL S.R.L. se ha podido verificar que el documento consta de diez partes: introducción, aspectos generales, marco geológico, mineralización, plan de trabajo, planta de beneficio, cronograma de inicio y desarrollo de operaciones mineras, inversión general por ítem, cumplimiento de la normativa ambiental, conclusiones y recomendaciones. El plan de trabajo contiene información sobre las características del mineral, se trata de mineral feldespático con alto contenido en aluminosilicatos, posee cantidades variables de feldespato, en ellas predomina el de potasio (ortoclasa), respecto a los otros que, en general, no son abundantes. La inversión que se requiere para el ítem de geología, contenida en el plan de trabajo e inversión, asciende a \$us. 10.988,56 (diez mil novecientos ochenta y ocho 56/100 dólares americanos).

Que de acuerdo al informe AJAM/DJU/ACOP/INFI/103/2016 de 16 de mayo de 2016, de identificación de sujetos respecto a la consulta, el único sujeto de consulta identificado es la comunidad indígena SAN JOSE OBRERO respecto a la solicitud de contrato minero CAM - 48/2015, es una comunidad indígena, perteneciente orgánicamente a la Central Indígena de Comunidades Originarias de Lomerío (CICOL). No se menciona ninguna referencia sobre la actividad económica de la comunidad. La Comunidad Indígena San José Obrero, se encuentra ubicada en el Territorio indígena de la Nación Monkox de Lomerío, Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa el 30 de junio de 2016, donde se acreditó a las siguientes personas: Sr. Carlos Gualberto Osorio Pedraza en su condición de representante legal de la Empresa FRITABOL S.R.L. y el Sr. Manuel Cuasace Peña en su condición de Cacique de la Comunidad Indígena; por otra parte, la reunión deliberativa contó con la presencia de comunarios y comunarias de San José Obrero y, la presencia de la Abg. Silvina Suárez Slava, analista legal de la AJAM SCZ; además, estuvo presente el equipo SIFDE del TED SCZ en calidad de observadores. Con las respectivas aclaraciones en la reunión deliberativa, las y los caciques comunales y, las comunarias y los comunarios asistentes manifestaron su consentimiento respecto a la actividad minera de la Empresa FRITABOL S.R.L., por lo que llegaron a firmar un acta de acuerdo para el inicio de las actividades mineras. En la reunión deliberativa no participó ningún representante de la CICOL porque no estaban notificados por la AJAM, por tal situación mediante nota recepcionada en fecha 14 de julio de 2016 por Secretaría de Vocalía del TED SCZ, aquella organización indígena hizo conocer sus observaciones al acta de acuerdo para el inicio de las actividades mineras firmada en la comunidad de San José Obrero con el representante legal de la Empresa FRITABOL S.R.L.

#### CONSIDERANDO:

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa en la Comunidad Indígena San José Obrero, el SIFDE Departamental emite el informe TED-SC-SIFDE-OAS N° 10/2016 de 14 de julio de 2016, el cual indica que el

COPIA LEGALIZADA

internacionales como el de consulta previa e informada, sin embargo, se obvió la participación de los representantes la Central Indígena de Comunidades Originarias de Lomerío (CICOL) como titulares del territorio indígena de la Nación Monkox de Lomerío.

Que en ese marco, el merituado informe recomienda que en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz emita resolución rechazando el proceso de consulta previa realizado en la comunidad indígena San José Obrero y sea de acuerdo a lo sugerido en el informe técnico TED-SC-SIFDE-OAS N° 10/2016 de 14 de julio de 2016.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;


RESUELVE:

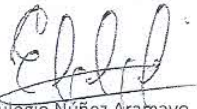
PRIMERO.- Aprobar el informe TED-SC-SIFDE-OAS N° 10/2016, de 14 de julio de 2016, emitido por el SIFDE Departamental y acorde al mismo rechazar el proceso de consulta previa, libre e informada realizada en la Comunidad Indígena San José Obrero (Territorio indígena de la Nación Monkox), convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa FRITABOL S.R.L. al evidenciarse la falta de notificación a la Central Indígena de Comunidades Originarias de Lomerío (CICOL).

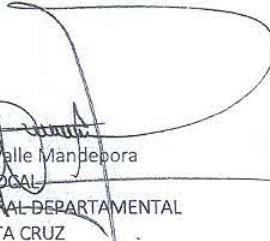
SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la presente Resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

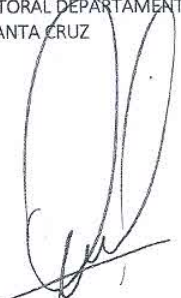
Asimismo, remitir la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
Abg. Saperla Kettels Vaca  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

  
Abg. Eulogio Núñez Aramayo  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ


  
Abg. Ramiro Valle Mandepora  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

  
Abg. Góber López Velasco  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

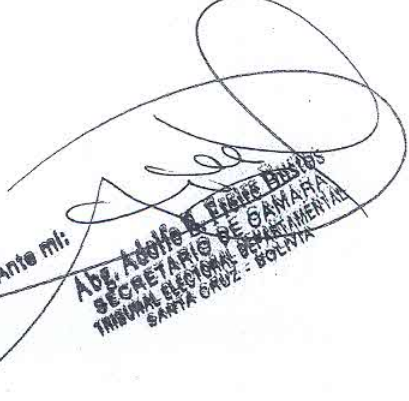
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL

**COPIA LEGALIZADA**

Es conforme con el original  
conforme en los registros de este

  
Abog. Adolfo E. Freire Bustos  
SECRETARIO DE CAMARA

Ante mí:

  
Abg. Adolfo E. Freire Bustos  
SECRETARIO DE CAMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ - BOLIVIA